

**REMITO MEMORIAL DEMANDA DE CONT.JOSE LUIS VIEDA**

Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Tuluá  
<repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 16:54

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Tulua <j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gloriosa patri Herrera <patriciaplaza05@gmail.com>

Cordial saludo,

Comedidamente nos permitimos adjuntar para su respectivo trámite por ser de su competencia, por favor acusar recibido para control de la oficina, gracias. -

Atentamente,

***CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRAN***

Asistente Administrativo

Oficina de Servicios DESAJ-TULUA

Administración Judicial Seccional Cali

***JUDITH HENAO MUÑOZ***

Asistente Administrativo

Oficina de Servicios DESAJ-TULUA

Administración Judicial Seccional Cali

---

**De:** gloriosa patri Herrera <patriciaplaza05@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 16:45

**Para:** Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Tuluá  
<repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEMANDA DE CONT.JOSE LUIS VIEDA



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO FAMILIA CIRCUITO TULUA**

E.S.D

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO- DISOLUCION Y LIQUIDACION  
SOCIEDAD.**

**DEMANDANTE: ANA PATRICIA VELEZ MILLAN**

**DEMANDADOS: JEFFERSON, JOSE LUIS, JUAN CAMILO VIEDA CRUZ; Y  
LUCIANA Y LUIS ANGEL VIEDA VELEZ.**

**RADICACIÓN: 2022-00247-00**

**ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO DE MANERA ELECTRONICA.**

**GLORIA PATRICIA HERRERA PLAZA**, con residencia y vecindad en esta ciudad de Tuluá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.710.882 de Tuluá (V) Abogada en ejercicio, e inscrita, portadora de la T.P. No. 129225 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de confianza de los demandados JEFFERSON VIEDA CRUZ, JUAN CAMILO VIEDA CRUZ, JHOANNA MILENA CRUZ CHACON quien fue designada como Apoyo Judicial y debidamente autorizada por medio de Sentencia No.173 del 8 de Julio del 2022 del Juzgado Segundo de Familia, para que represente a su sobrino legítimo JOSE LUIS VIEDA CRUZ, en todos los actos judiciales y administrativos otorgando poder, para tales actos, toda vez que es persona con Síndrome de Down y sujeto de especial atención. Es que presento y asumo los poderes otorgados conforme la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 Artículo 5, con el objeto especial de CONTESTAR LA DEMANDA REFERENCIADA y continuar la representación de los mismos dentro del proceso, en todas sus instancias hasta su terminación.

Por lo anterior, manifiesto que a la fecha y estando dentro de los términos de ley y sin que aun se me reconozca personería, por estar presentando al instante y de manera electrónica los poderes y la contestación de la demanda, es que seguidamente, procedo a contestar respecto del

**DE LA DESIGANCION DE LAS PARTES**

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

1. Es parcialmente cierto ya que solo se encuentra el numero descrito en este hecho en la copia de poder anexado para traslado de la demanda, y dentro de los documentos de prueba electrónica, no aparece el

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

documento idóneo que permita verificar si corresponde a la demandante. Por el lugar del domicilio no me consta.

2. Respecto de la designación de herederos determinados y reconocidos, la demandante de manera tacita los reconoce como herederos y reconocidos, a Jefferson, Juan Camilo y José Luis Vieda Cruz, por lo que en este punto es cierto, y sus números de identificación son los descritos.
3. De los Niños Luciana Vieda Velez aparece registro civil de nacimiento dentro de los documentos de prueba para traslado de la demanda, que es hija de fallecido José Luis Vieda, y Ana Patricia Velez Millán. Del Segundo Hijo, Luis Angel, no aparece en el registro civil de nacimiento, testigos declarando en conjunto con la Señora Ana Patricia Velez de que es hijo del fallecido José Luis, toda vez que su nacimiento fue pos morten, ella es la denunciante por lo que este hecho deberá probarse debidamente.

## **4. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO**

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

Se hace necesario aclarar que la demandante adjunto 2 paquetes de escritos de la misma demanda, donde se evidencia la falta de orden en la numeración de los hechos, y en una de ellas y en la otra encontrándose que en varios puntos repite la numeración hecho que generaría confusión a la hora de determinar a cual corresponde realmente la respuesta o contestación a los hechos propuestos por lo que procederé a mencionar hechos que permiten dar claridad en la respuesta. Y direccionar a que numero corresponde.

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

1. **PRIMERO:** Es cierto y consta en los registros civiles de nacimiento. Que Jefferson, Juan Camilo, y José Luis Vieda Cruz, son Hijos legítimos, nacidos del matrimonio con Faride Cruz.
2. **SEGUNDO:** Es cierto así está en la Sentencia No.087 del 7 de marzo del año 2012. Que el hoy fallecido José Luis, y la Señora Faride Cruz se Divorciaron, y que igualmente para la liquidación de la sociedad conyugal existe escritura pública del 29 de diciembre del 2010
3. **TERCERO:** Respecto a la manera o forma en cómo se ayudaron el Causante José Luis y la Señora Ana Patricia NO LES CONSTA a mis poderdantes, como tampoco LES CONSTA del tiempo que fijan según dicen aproximadamente 10 años de esa convivencia.

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

Por lo que **no se puede afirmar si es cierto o no.** este hecho debe probarse con medios de prueba conducentes, las declaraciones extra juicio, que allega como prueba no son claras deberá probarse mejor.

Lo que **si les consta** y se puede **afirmar que cierto**, es que para el año 2017 tuvieron conocimiento del nacimiento de una niña que sería la hija mayor de su Señor padre, con la Señora Ana Patricia Velez, y que su padre se caso por lo civil pero en el año 2017

4. **CUARTO:** Es Cierto que el causante José Luis Vieda y la Señora Ana Patricia Velez se casaron en la Notaria Primera de Tuluá, así consta en el Certificado de Tradición anexado como medio de prueba para traslado de la demanda.
5. **QUINTO:** Es cierto que el causante por ser casado, y estar en proceso de divorcio no existía Sociedad Patrimonial, con la señora Ana Patricia Velez. y en este punto es claro que debe probarse.

Y las **fechas que afirma** la demandante que vivió con el fallecido José Luis Vieda, deberá probarse, toda vez que está solicitando, que se le declare la unión marital desde el 15 de

marzo del 2012 hasta el 12 de mayo del 2017, cuando alega igualmente en hecho anterior (punto 3), que vivió desde el 8 de junio del 2007, y hasta el 12 de mayo del 2017, por lo que siendo así debe probar debidamente con los medios de prueba idóneos

Lo afirmado en este hecho.

6. **SEXTO:** En este hecho es cierto, que respecto de la unión marital esta si termina, cuando la pareja se casa, y así está en el registro civil de matrimonio ante notaria que lo hicieron el 13 de mayo del 2017. Y respecto de lo afirmado en este hecho sobre que “...los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital, le pertenecen a la sociedad patrimonial...” no puede decirse si es cierto, ya que tratándose de bienes, esto deberá probarse.

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

7. **SEPTIMO:** Es cierto que el fallecido José Luis Vieda, al estar divorciado, no tenía impedimento legal para contraer nuevas nupcias, así consta en el registro civil de matrimonio de la notaria primera aportado como prueba para traslado que se caso con la Señora Ana Patricia Velez Millán el 13 de mayo del 2017.
8. **OCTAVO:** Este hecho, respecto de los **hijos nacidos de la unión de Ana Patricia Velez con el causante José Luis**, es cierto, que procrearon a la niña LUCIANA VIEDA VELEZ, porque así consta en el Registro Civil de Nacimiento allegado como prueba, que se encuentra inscrita en la Notaria Primera de Tuluá desde el 27 de Julio del 2017, y el indicativo serial del registro es No.55172480 NUIP1.117.032.582 constando que son los padres de la niña Luciana.

**Contrario es respecto del niño LUIS ANGEL VIEDA**, el cual está registrado desde el 6 de Septiembre del 2021 en la notaria primera de Tuluá **POSTERIOR A LA MUERTE DEL CAUSANTE** (16 julio 2021) José Luis Vieda, siendo el Registro del niño el No.61941440 NUIP1.117035394, el cual fue registrado por su madre Ana Patricia Velez Millán, toda vez que es derecho del niño tener su nombre, nacionalidad e identidad, siendo registrado así se observa en el registro, que no existen testigos.

LUIS ANGEL, nació posterior a la muerte del causante, por lo que no ha sido reconocido o declarado como hijo del Señor José Luis Vieda, **ya que no basta con la mera suposición, sino que se requiere la certeza que acredite la relación con el causante, y este está fallecido, Deberá probarse con el medio de prueba idóneo para estos casos.**

9. **NOVENO:** Es parcialmente cierto ya que respecto de que obra como compañera permanente **deberá probarse**, lo que sí es cierto es que al evidenciarse el registro civil de matrimonio de fecha 13 de mayo del 2017 puede decirse que es conyugue.

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

10. **DECIMO:** Este hecho es parcialmente cierto. Respecto de la compra, el causante José Luis Vieda, si adquirió un bien Inmueble casa de habitación que se encuentra en la calle 3ª No.22-50, lo que **no es cierto** es que dicha casa haya sido mejorada con recursos de la señora Ana Patricia Velez, pues la Compra de la Casa la hizo el fallecido una parte de dinero con el producto de un préstamo otorgado por el fondo nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo, y por otra parte, con dinero propio, teniendo en cuenta que dichos préstamos son solicitados por personas que se encurtan laborando en empresas ganando ingresos superiores al salario mínimo, caso de José Luis, permitió al fallecido acceder a dicho préstamo y por ende con sus recursos propios, comprar su vivienda, haciéndolo en condición de Soltero, y habiendo expresado la señora Ana Patricia que renunciaba a afectación de vivienda familiar. Por lo que si la señora Ana Patricia Velez expresa que mejoro la vivienda comprada por José Luis Vieda, **deberá probarlo** debidamente con los medios de prueba idóneos.
  
11. **DECIMO PRIMERO:** La demandante dice “... se hace necesario el trámite de la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL...” a este hecho, es cierto y necesario, si la pretensión de la demanda, es que le declaren la Unión Marital de Hecho a la señora Ana Patricia con el fallecido José Luis Vieda, **todo y así este hecho debe probarse. Lo QUE NO ES CIERTO, es la liquidación de la sociedad patrimonial, para que según, ella le reconozcan el 50%, de esta, primeramente debe probarse la unión marital, Una vez probada QUEDARIA PENDIENTE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ESA UNION, PERO ESTA NO PODRIA HACERSE YA QUE POR EL FALLECIMIENTO DE JOSE LUIS y EXISTIR HEREDEROS determinados en los hijos de su primera unión, deberá liquidarse dentro de la Sucesión del mismo. LA LIQUIDACION PATRIMONIAL QUE SOLICITA LA DEMANDANTE, NO PUEDE SER REALIZADA, Máximo cuando mis poderdantes saben que su fallecido padre era poseedor**

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

del Vehículo Automotor Motocicleta YAMAHA XTZ125 DE PLACA UAK 27E de COLOR AZUL, y que no ha sido expuesto en esta demanda como otro bien de su padre, y que necesariamente por la muerte del causante, entran a ser parte de masa herencial. de dicho bien automotor, mis poderdantes encontraron que fue vendida por la Señora Ana Patricia Velez Millán, constando en el RUNT Historial del Vehículo que le fue autorizado SOLICITUD No.171744043 por Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá el TRANSPASO del vehículo EL DIA 25 DE MARZO DEL 2022. Que al ser vendida los herederos no recibieron su cuota parte ni fueron informados de este hecho, ya que si bien, Jefferson y Juan Camilo tiene como solventarse cada uno; es su hermano mayor con Síndrome de Down, y que tiene el mismo nombre de su padre, es el, JOSE LUIS VIEDA CRUZ lo que les preocupa, y es el accionar, de la Señora Ana Patricia Velez, al realizar la venta de la moto lo que pone en riesgo el bien que se encuentran a su cargo. Por tal razón no es cierto que se le deba reconocer el 50% de derechos patrimoniales en esta demanda, ya que para eso está la acción procesal de iniciar la sucesión del causante siendo allí donde se debe liquidar la sociedad patrimonial si es aprobada por encontrarse pendiente, además existe la pensión de Sobreviente que el causante dejo, y a la cual tiene derecho igualmente los que sean menores de edad y los hijos discapacitados y dependientes económicamente del causante para el hijo mayor del fallecido José Luis, el cual tiene Síndrome de Down aplica que fue dependiente económicamente de su padre. (se anexa archivos de prueba y fotos de la moto)

12. **DECIMO SEGUNDO:** En este hecho afirma la demandante, “...en razón que la herencia debe adjudicarse en su porcentaje sus hijos ...”, primeramente esta no es la demanda de sucesión, esta es una demanda que está pidiendo como pretensión, la declaración de unión marital de hecho en unas fechas exactas, entre Ana Patricia Velez Millán y el fallecido José Luis Vieda. por lo

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

que **NO ES CIERTO** que aquí deba adjudicarse herencias y porcentajes sobre predio descrito por ella, ni porcentaje como conyugue. En cuanto que el hijo mayor del causante que tiene Síndrome de Down, y llama igual que su padre JOSE LUIS VIEDA CRUZ (hijo), **NO ES CIERTO** que deba ser representado por su madre Faride Cruz Chacón, para ello existe JHOANNA MILENA CRUZ CHACON DESIGNADA POR MEDIO DE SENTENCIA JUCIDICIAL No.173 DEL 8 DE JULIO DEL 2022 COMO SU APOYO JUDICIAL, Y EL AUTO No.1444 del 15 de Julio del 2022, donde el juzgado resuelve POSESIONARLA COMO APOYO JUDICIAL DE JOSE LUIS VIEDA CRUZ (se anexa documentos de prueba).

13. **DECIMO TERCERA:** A este hecho donde la demandante afirma que “...también los gananciales...” debo inadmitir totalmente este hecho. **NO ES CIERTO**, que se deba liquidar en esta demanda GANANCIALES, se notifico a mis poderdantes de una demanda de declaración de unión marital de hecho la cual DEBERA PROBARSE primeramente. Y para lo gananciales como pretende la demandante, ratifico lo dicho en el hecho No.11 de contestación de este escrito, o Decimo Primera, Por existir un causante que es JOSE LUIS VIEDA, y EXISTIR HEREDEROS DETERMINADOS, si se prueba la Unión Marital de hecho, en el tiempo descrito por Ana Patricia, QUEDARA PENDIENTE LA LIQUIDACION DE ESA SOCIEDAD, por lo que su liquidación deberá ser conforme lo dispone en el Artículo 487 del C.G.P. por lo desde ya me opongo a este hecho.
14. **DECIMA CUARTA:** a este hecho donde la demandante expresa que “... En conversaciones con el señor Jefferson Vieda Cruz...”, en la cual dice existir un acuerdo verbal de ceder o vender derecho herencial a la señora Ana Patricia, y que el valor de esos derechos serian de \$20.000.000, **NO ES CIERTO**, ya que siempre expresaron que ellos están es salvaguardando el derecho de su hermano con Síndrome de Down, y que por tal razón **NO PODIAN DECIDIR POR EL Y QUE HABIA QUE ESPERAR A LA DESIGNACION DEL APOYO**

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

**JUDICIAL**, que una cosa era el derecho de cuota de cada uno de ellos como hermanos de José Luis, y sería sencillo recibir esa suma por su derecho de cuota parte, respecto de la casa, sin contar la moto, pero estarían afectando el derecho de José Luis que tiene síndrome de Down, pues es su hermano, esto también fue afirmado en una audiencia de conciliación efectuada en el Centro de Conciliación de la UCEVA de Tuluá. De otra parte se les pedía que renunciaran a los derechos herenciales, situación que también ponía en riesgo el derecho de su hermano.

15. **DECIMO QUINTA:** En este hecho ES CIERTO, que acudieron a un centro de conciliación, y como se respondió en el hecho anterior la razón de no surtir la conciliación fue que el derecho de su hermano con síndrome de Down estaría en riesgo, que había que esperar al apoyo judicial, de su hermano, siendo Jefferson Vieda el que asistió de manera virtual, por estar en Caldas Manizales, y contar con buen elemento de comunicación, cosa contraria con su hermano Juan Camilo que vive en España y según lo manifestado el centro de conciliación de la Uceva no pudo hacer contacto con el.
  
16. **DECIMO SEXTA:** a este hecho de que la señora Ana Patricia Velez “... Consiguió un préstamo del cual está pagando intereses...” no les consta a mis poderdantes deberá probarse; por lo demás el que tenga el “...Dinero, desde noviembre.. a disposición de las partes...” es su querer, pero para nada compromete una acción personal de préstamos de ella con mis poderdantes, son decisiones unilaterales, mis poderdante para nada han exigido la suma que determina la demandante, ellos han recibido desde siempre es una oferta por sus derechos, pero no acceden por la razón de que ellos tienen presente que es su hermano José Luis Vieda Cruz a quien debe salvaguardarle sus derechos.

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

17. **DECIMO SEPTIMA:** Es cierto que se evidencia el poder otorgado a la apoderada, por parte de Ana Patricia Velez Millán.
  
18. **DECIMO OCTAVA:** Es parcialmente cierto, ya que respecto de la Notificación Electrónica la realizo, el 18 de Junio del 2022 un día Sábado, apareciendo que radico dicha notificación ese mismo día al despacho judicial, situación anómala ya que no es horario judicial ni día laboral para despachos judiciales. Y los dos días siguientes a la notificación electrónica como establece la norma aparece como domingo 19 y lunes 20 festivo. Este mes de junio y julio conto con varios días festivos. en cuanto a que requiere la sentencia que declare la unión marital de hecho, **es cierto** ya que esa es la pretensión de la demanda, lo que **NO ES CIERTO** que se deba liquidar la sociedad patrimonial para que sea adjudicado el 50% ya que primeramente debe probarse la unión marital de hecho, la cual alega la demandante con fechas determinadas, y por ser el fallecido José Luis Vieda, el padre de varios hijos, 3 de ellos mayores de una primera unión conyugal **DEBERA INICIARSE PROCESO DE SUCESION Y ES ALLI DONDE SE DEBE LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN CASO DE DECLARACION, YA QUE ESTA QUEDARIA PENDIENTE.** Deberá probarse en todo caso la unión marital.
  
19. **DECIMA NOVENA:** A este hecho donde afirma la demandante que radico “...PROCESO DE SUCESION..” , quedando con el radicado 2022-00231, es parcialmente cierto , pues, si es cierto que radico demanda de sucesión, pero **NO ES CIERTO QUE EXISTA PROCESO DE SUCESION,** fue **INADMINTIDA POR AUTO No.1068 del 23 de mayo del 2022 por el mismo Juzgado Primero de Familia de Tuluá, Y existe EL AUTO No.1161 de 3 JUNIO DEL 2022 DONDE SE RECHAZA LA DEMANDA Y SE ORDENA ARCHIVAR.** Por ello **NO ES CIERTO que este** proceso este en curso, en el juzgado 1 de familia de Tuluá.

**RESPECTO A LAS PRESTENSIONES**

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

**ME OPONGO A LAS SIGUIENTES** pretensiones de la siguiente manera:

1. **PRETENSION PRIMERA:** A esta pretensión de que se declare mediante sentencia que, entre el señor José Luis Vieda y Ana Patricia Velez, existió una unión marital de hecho. **ME ATENGO EN DERECHO A TODO LO QUE RESULTE PROBADO dentro del proceso, respecto de esta pretensión en concreto.** Siempre que se establezca la verdad, ya que la demandante señala, que inicio su unión marital de hecho, contradiciéndose, cuando afirma que fue en el día 8 de junio 2007, que se comportaban ya como marido y mujer, hasta el 12 de mayo del 2017, y aquí al final alega que se declare, que su unión marital de hecho inició el 15 de marzo del 2012 y termina el 12 de mayo del 2017.
2. **PRETENSION SEGUNDA:** me opongo a esta segunda pretensión por ser una pretensión imprecisa, y no procedente, no está llamada a prosperar, ya que pretende se le declare la sociedad patrimonial y que por consiguiente se le liquide, en este mismo acto la sociedad patrimonial; cosa que no es posible, dado que la **LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL O UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL CUANDO POR CUALQUIER CAUSA ESTE PENDIENTE DE LIQUIDACION A LA FECHA DE LA MUERTE DEL CAUSANTE, SE HARA POR MEDIO DEL TRAMITE DE SUCESION.** (Artículo 487 C.G.P). Aquí estaría o quedaría pendiente esa liquidación, toda vez que se está, **es solicitando la declaratoria de la unión marital de hecho acontecida en unas fechas** que la demandante esgrime con precisión, pero cuando relata los hechos, se contradice, ya que afirma haber iniciado es el 8 de junio del 2007, es decir debe probarse la Unión Marital de hecho Primeramente para ser declarada, aun no acontece tal acción. **Y aun así la liquidación de la sociedad patrimonial dado el caso quedaría pendiente ya que no es procedente por medio de esta acción.**
3. **PRETENSION TERCERA:** a esta pretensión, **IGUALMENTE ME OPONGO**, tampoco está llamada a prosperar por lo mismo que pide declarar, ya que habla de DERECHO A HEREDAR, aquí no se está en un proceso de sucesión, se está ante una proceso que la demandante misma solicita que sea declarativo, como es el de la Unión Marital de Hecho, **ME OPONGO A esta pretensión pues no se puede pedir reconocimiento de derecho a heredar a José Luis Vieda dentro de**

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

**este proceso que es meramente declarativo, para reconocer derechos herenciales debe ser por el trámite de sucesión.** Es decir proceso liquidatorio y más tratándose de una liquidación de sociedad patrimonial, que si resultase probada, quedaría de todas maneras pendiente debiendo hacerse dentro de la sucesión. Artículo 487 C.G.P.

4. **PRETENSION CUARTA:** a esta pretensión también **me opongo, sobre lo que pide. que se le reconozca a los hijos** que son demandados, como hijos de José Luis Vieda. No es en este proceso donde debe proceder esta pretensión, por ello no está tampoco llamada a prosperar.
5. Por tanto me atengo a lo probado en la primera pretensión y me opongo a las demás pretensiones que son 2, 3,y 4. Lógicamente a la numerada como quinta pero que en realidad es 4.

## **RESPECTO DE LAS PRUEBAS**

Respecto a las pruebas, que presenta la Apoderada de la Demandante, es las que el C.G.P, establece para soportar lo que la demandante pretende probar.

de las pruebas testimoniales **ME OPONGO**, a que cite sus 5 testigos que describe con nombres y direcciones, por más que es derecho pedir prueba testimonial, y deber testimoniar; **esta solicitud no cumple con lo que establece el ARTICULO 212 DEL C.G.P.** cuando dice que a la petición de prueba de testimonio además de expresar los datos del testificante, debe **“...Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..”**, en este punto, si bien menciona los posibles testigos, **NO DETERMINA NI ENUNCIA CONCRETAMENTE LO QUE CADA TESTIGO DARÁ O HABLARÁ DE LA PRUEBA QUE PRETENDE HACER VALER.**

## **RESPECTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

De la pruebas Documentales **ME OPONGO** a que se tenga como prueba válida la siguientes

1. La que indica como constancia de reparto de proceso de sucesión en el juzgado 1 de familia, toda vez que tal proceso por medio de auto No,739 fue archivado, por orden del mismo juzgado, y mis poderdantes desconocen tal acción.
2. La que indica como Certificado de Tradición del Inmueble descrito en los hechos, ya que este documento como prueba no sustenta la calidad de poseedor y dueño del fallecido JOSE LUIS VIEDA. Por tanto **me opongo** a que se tenga como prueba válida.

## **Solicitud de pruebas**

Solicito se tenga como pruebas validas aportadas en esta contestación las que se anexaran para sustentar la venta del vehículo automotor moto **YAMAHA XTZ125 DE PLACA UAK 27E de COLOR AZUL**

1. El RUNT que permite como Historial del vehículo probar que fue vendida posterior a la muerte del Señor José Luis Vieda es decir en el año 2022.
2. Foto de la Motocicleta donde se observa a JUAN CAMILO VIEDA CRUZ, uno de los hijos del fallecido José Luis Vieda, Ejerciendo posesión y usufructuando el bien de su padre.
3. Los Autos No.1161 del 3 de Junio del 2022, y Auto No.1068 del 23 de mayo, expedida por este despacho Juzgado 1 de Familia de Tuluá con el fin de probar que la demanda de sucesión se inadmitio, fue rechazada y archivada por ese despacho judicial.
4. La sentencia No.173 del 8 de Julio del 2022 donde se nombra como judicial de Jose Luis Vieda Cruz a su Tia legitima JHOANNA MILENA CRUZ CHACON
5. EL Auto de POSESION No.1444 del 15 de Julio del 2022 donde queda posesionada Jhoanna Milena definimiento como el apoyo de su sobrino José Luis Vieda Cruz.

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

6. SOLICITO se cite a interrogatorio de parte a la Señora ANA PATRICIA VELEZ MILLAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.116.251.769, con el fin de que exponga sobre su actuar respecto del manejo de los bienes del fallecido José Luis Vieda, y demás preguntas que se planteen en momento procesal debido.

## **A LA PETICION ESPECIAL**

**ME OPONGO** a que se cite a interrogatorio de parte **A JEFFERSON VIEDA CRUZ Y JUAN CAMILO VIEDA CRUZ,**

## **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son las que la ley establece.

## **COSTAS**

Solicito se condene en costas a la parte demandante.

## **NOTIFICACIONES**

Son las que se enuncian en la demanda, respecto de los demandados, y por estar representando a los demandados como apoderada GLORIA PATRICIA HERRERA PLAZA en

La Carrera 26 No.24-11, teléfono 3168847539

Correo patriciaplaza05@gmail.com

# Gloria Patricia Herrera Plaza

Abogada - Especialista Derecho Constitucional  
Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com

Tuluá - Valle



**Camilo Vieda**

Fotos de Camilo Vieda del álbum Fotos de la biografía ·

17 jul. 2018 ·

Ver en tamaño grande · Más opciones

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

Señor(a)  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO TULUA**  
E. S. D.

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO- DISOLUCION Y LIQUIDACION**  
**SOCIEDAD.**

**DEMANDANTE: ANA PATRICIA VELEZ MILLAN**

**DEMANDADOS: JEFFERSON, JOSE LUIS, JUAN CAMILO VIEDA CRUZ; Y**  
**LUCIANA Y LUIS ANGEL VIEDA VELEZ.**

**RADICACIÓN: 2022-00247-00**

**ASUNTO: EXCEPCIONES**

GLORIA PATRICIA HERRERA PLAZA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.710.882 de Tuluá (V) Abogada en ejercicio, e inscrita y portadora de la T.P. No. 129225 del C.S.J obrando como Apoderada de confianza de los demandados JEFFERSON, JUAN CAMILO Y JOSE LUIS VIEDA CRUZ, personas mayores, EFFERSON Y JUAN CAMILO con capacidad legal, y JOSE LUIS persona con manifiesta discapacidad que tiene Síndrome de Down, representado por JHOANA MILENA CRUZ CHACON designada y posesionada por la Juez Segunda de Familia de Tuluá, como persona de apoyo judicial definitiva, a través de Sentencia No.173 del 8 de julio del 2022 y Auto de Posesión No.1444 del 15 de Julio del 2022, a Usted su Señoría, por medio de este escrito, respetuosamente, PROPONGO se declare las siguientes

## **EXCEPCIONES**

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES**, toda vez que la demandante al solicitar prueba testimonial, esta no cumplió con el requisito legal que el ARTÍCULO 212 del C.G.P. exige para tal prueba, y es la de **ENUNCIAR CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA**. situación que vulnera el derecho a la defensa. De igual manera presenta prueba documental como es el Certificado de Tradición del Inmueble que describe, el cual

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

no sustenta el derecho del causante a dicho bien que es casa de habitación ubicada en la Calle 3ª No.22-50. Como tampoco estableció la legalidad de la relación de su segundo hijo **NACIDO EL 31 DE AGOSTO DEL 2021, DESPUES DE LA MUERTE** del Señor José Luis Vieda, que fue el 16 de julio del 2021, si bien por derecho, del niño a un nombre, y apellidos, nacionalidad y demás apenas nace vivo, ella declara al Registro Civil que es hijo de José Luis Vieda, esta lo hace pero sin los testigos que acrediten tal declaración.

2. **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, toda vez que pretende se le declare la unión marital de hecho de la señora Ana Patricia Velez Millán, con el fallecido José Luis Vieda, y a la vez pretende dentro de esta acción procesal se le liquide sociedad patrimonial, desconociendo que el causante dejó una masa herencial, y que existen herederos y que por consiguiente, corresponde repartirla en proceso de sucesión, que por se liquidatorio, es allí donde debe liquidarse una sociedad patrimonial que queda pendiente **por cualquier causa** (Artículo 487 del C.G.P), de igual forma la demandante pretende que se reconozca a los hijos del fallecido José Luis Vieda, y más aun pretende que se declare a Ana Patricia Velez Millán derecho de herencia.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas:

1. La actuación del proceso principal, y las aportadas allí. Con el fin de que sirvan igualmente de sustento a lo esbozado en la oposición de las pretensiones, y de las excepciones
2. Las aportadas con la contestación de la demanda, y las solicitadas allí.

## **NOTIFICACION**

Al la parte demandante, la manifestada en el libelo demandatorio.

A Los demandados,

JEFFERSON VIEDA CRUZ, Correo Electrónico [jviedac@unal.edu.co](mailto:jviedac@unal.edu.co)

JUAN CAMILO VIEDA CRUZ Correo Electrónico

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

JOSE LUIS VIEDA CRUZ representado por su apoyo judicial JHOANNA MILENA CRUZ CHACON por medio de Sentencia No.173 del 8 de Julio del 2022 del Juzgado 2 de Familia Correo Electrónico jhoannamilenacruz@gmail.com

APODERADA JUDICIAL DE CONFIANZA:

GLORIA PATRICIA HERRERA PLAZA: patriciaplaza05@gmail.com

Teléfono 3168847539

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HERRERA P

C.C.No.66.710.882 de Tuluá

T.P.No.129225 del C.S.J.

Correo patriciaplaza05@gmail.com

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Juluá - Valle*

# Gloria Patricia Herrera Plaza

Abogada - Especialista Derecho Constitucional

Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com

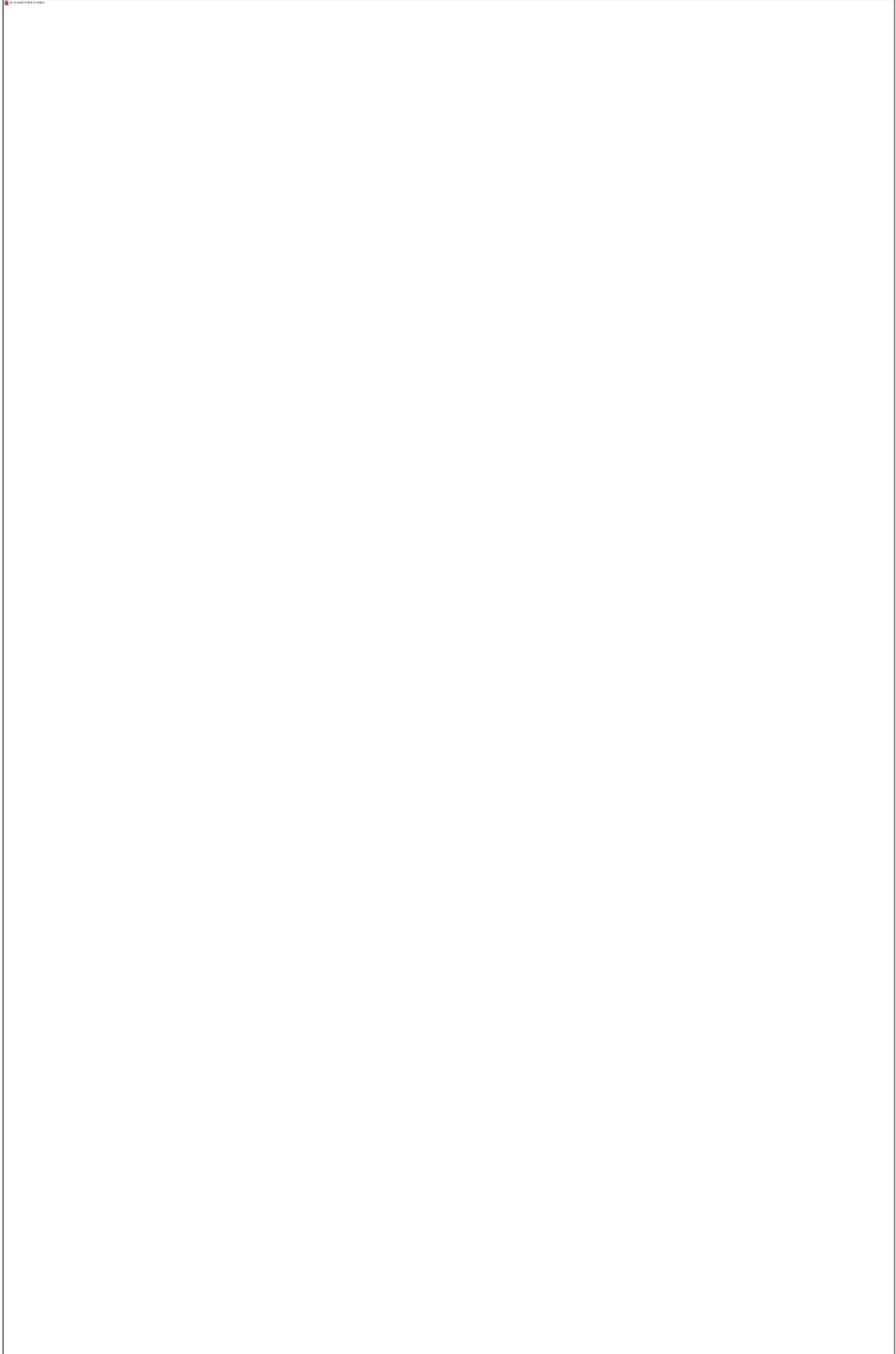
Tuluá - Valle



# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Juluá - Valle*



# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá – Valle*

# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

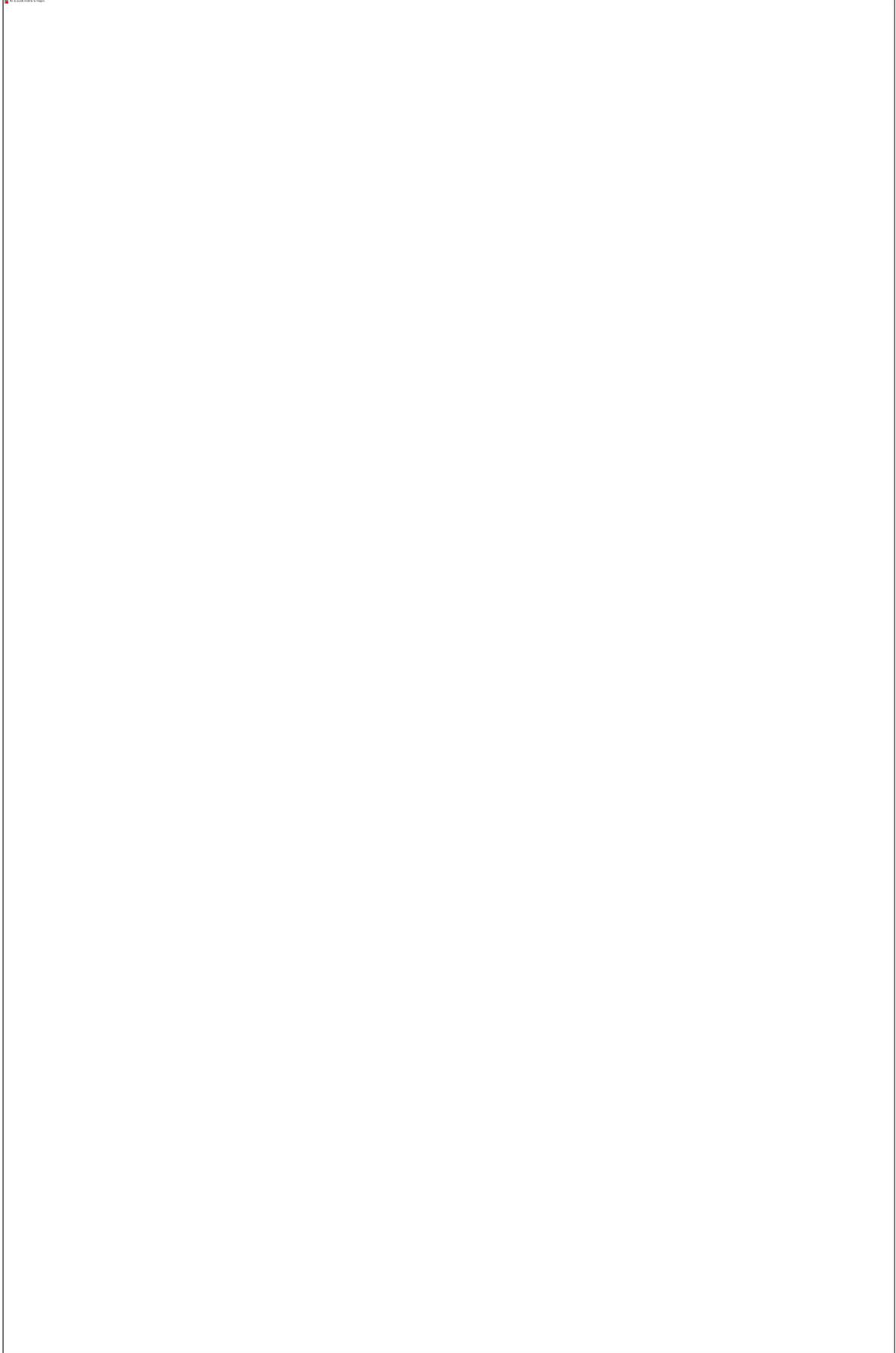
*Juluá - Valle*



# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

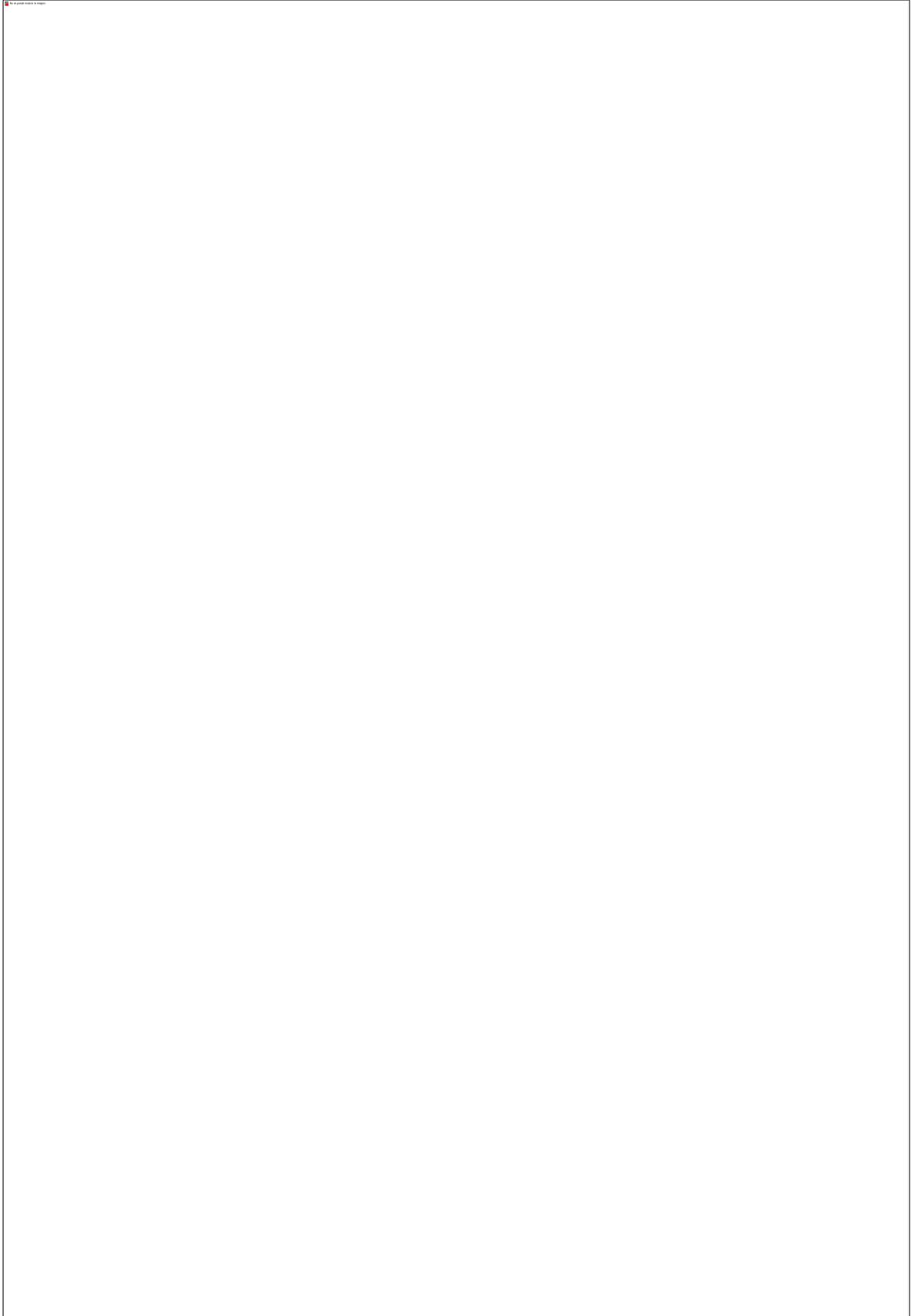
*Juluá - Valle*



# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

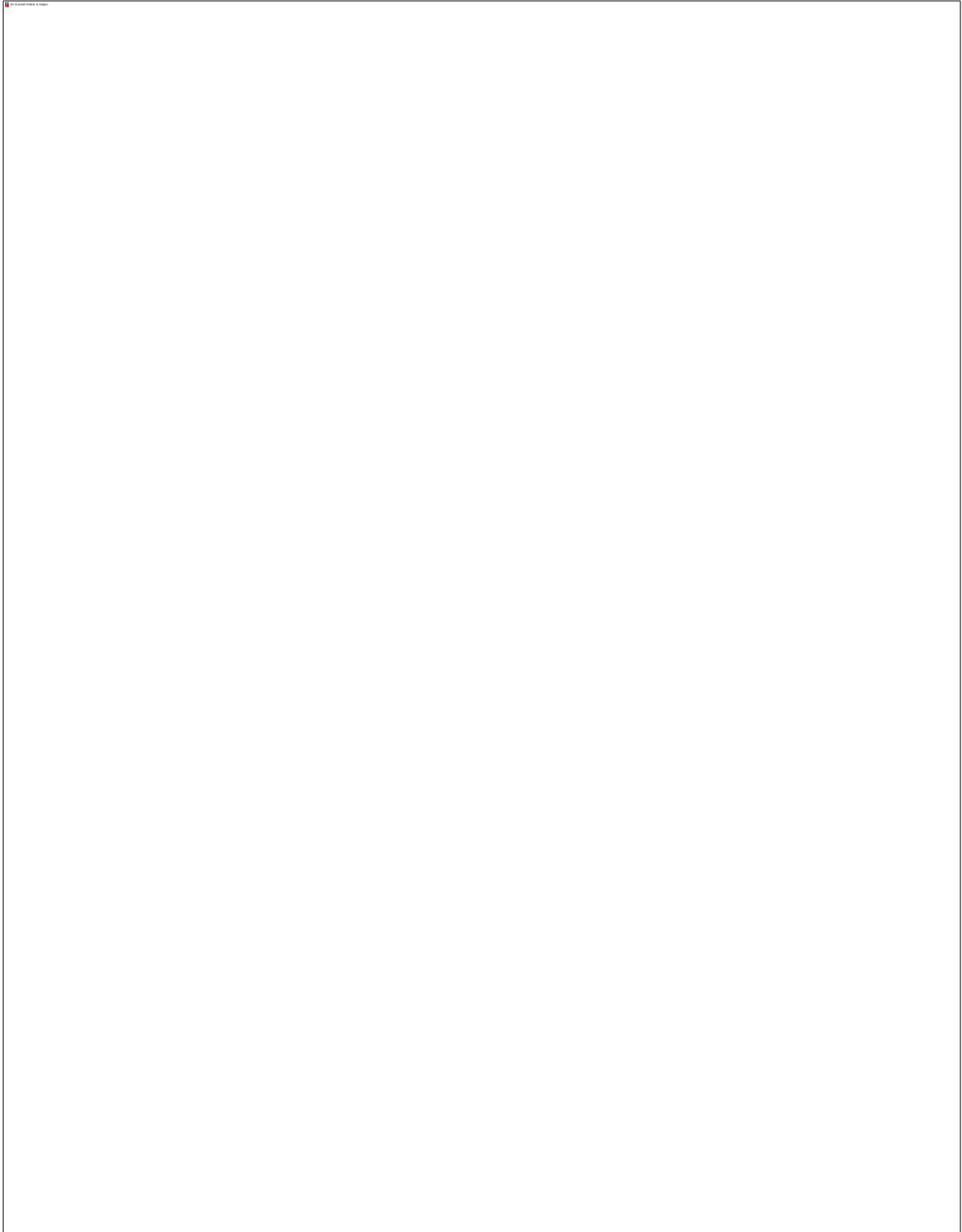
*Juluá - Valle*



# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá - Valle*



# Gloria Patricia Herrera Plaza

Abogada - Especialista Derecho Constitucional  
Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com

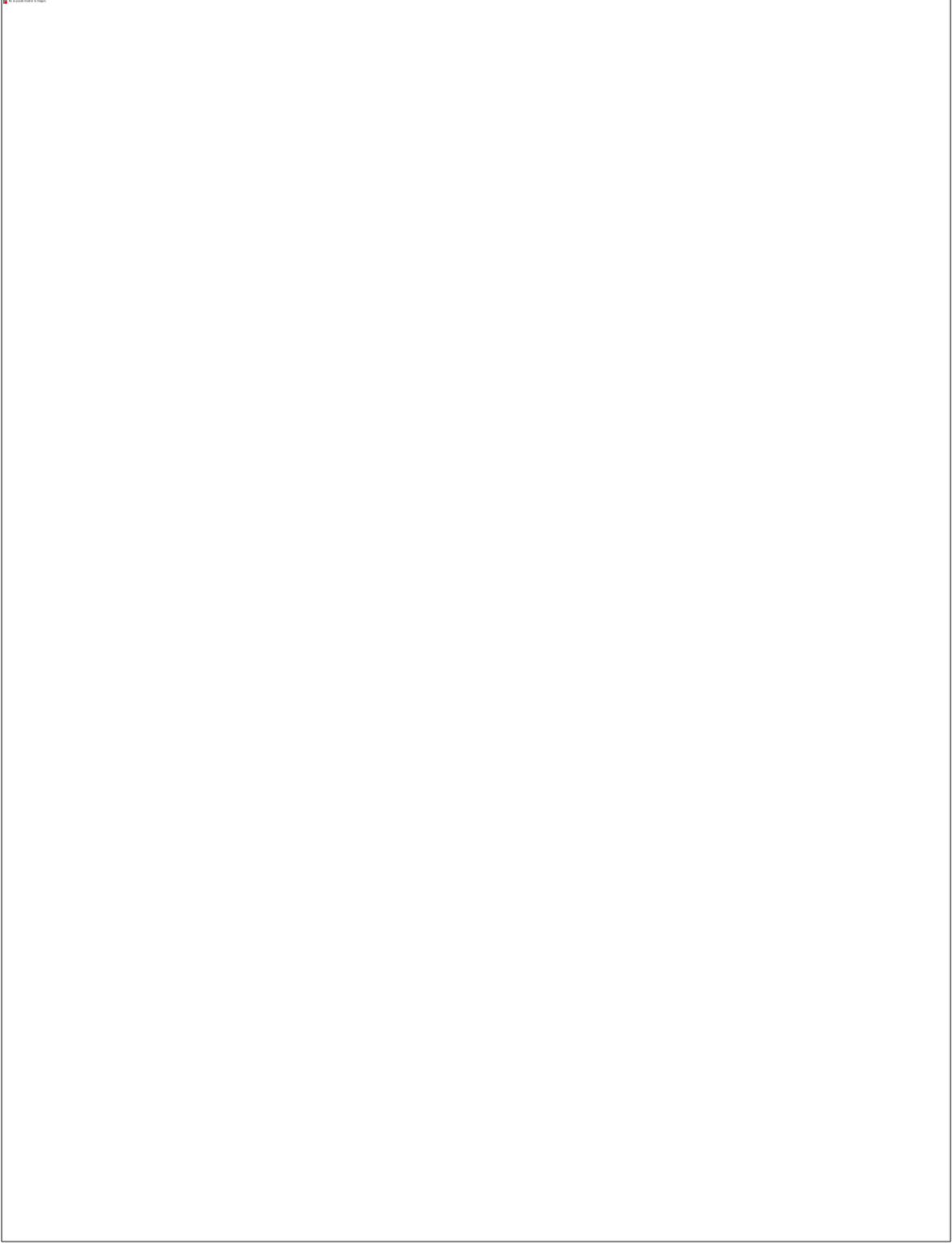
Tuluá - Valle



# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá - Valle*



# *Gloria Patricia Herrera Plaza*

*Abogada - Especialista Derecho Constitucional*  
*Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com*

*Tuluá - Valle*



# Gloria Patricia Herrera Plaza

Abogada - Especialista Derecho Constitucional  
Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com

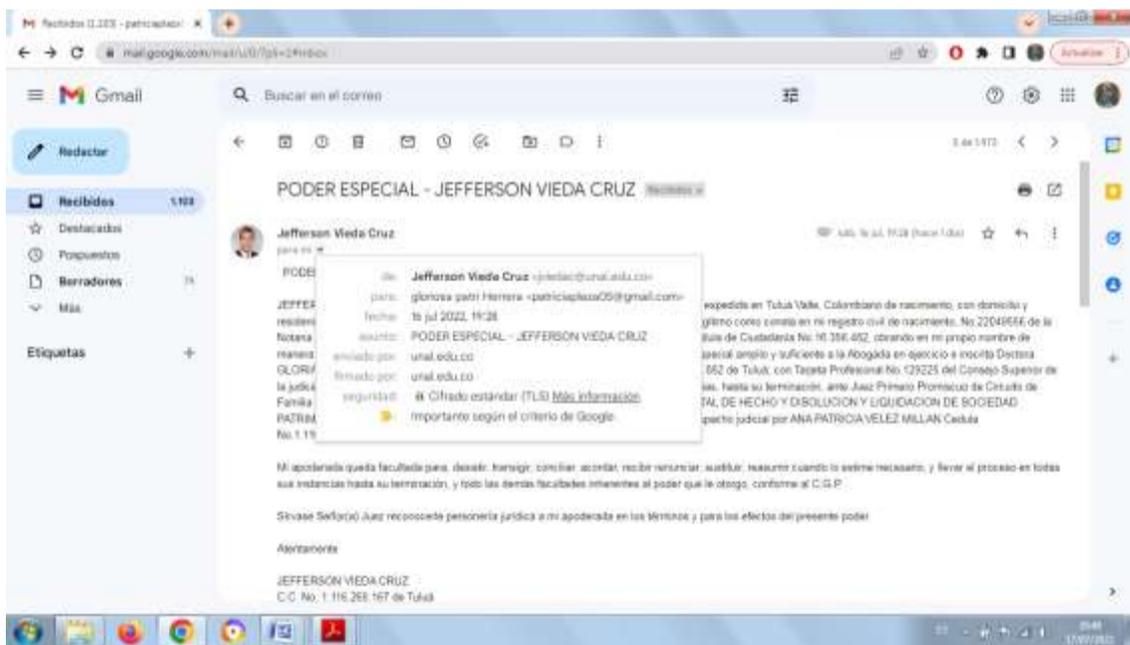
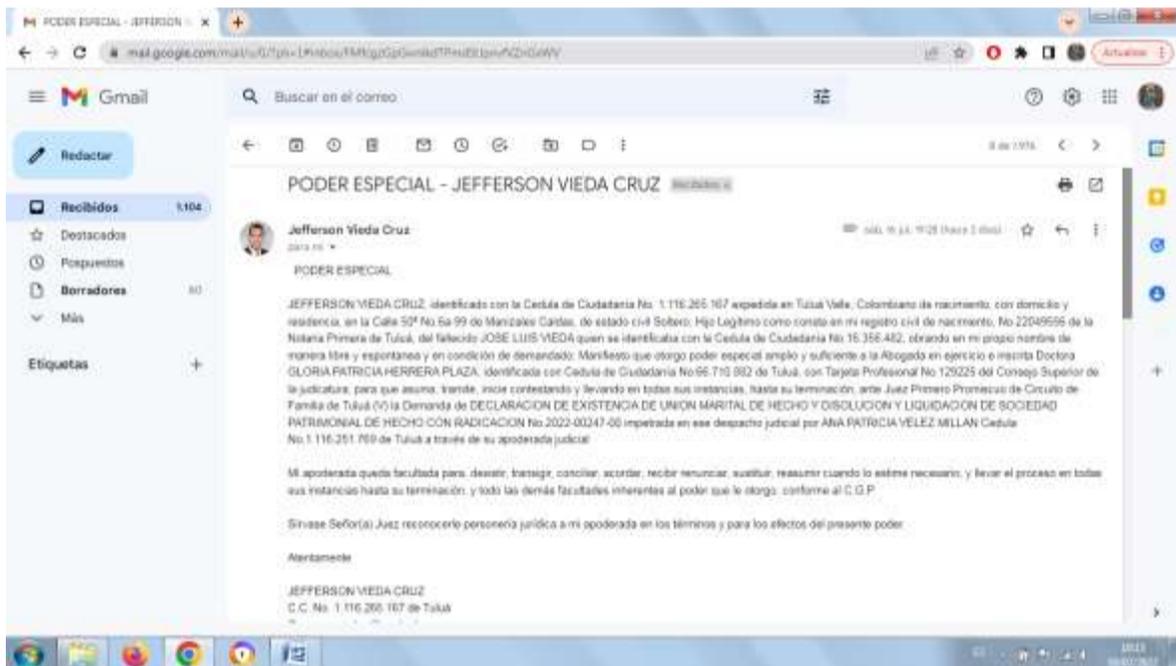
Tuluá - Valle



# Gloria Patricia Herrera Plaza

Abogada - Especialista Derecho Constitucional  
Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com

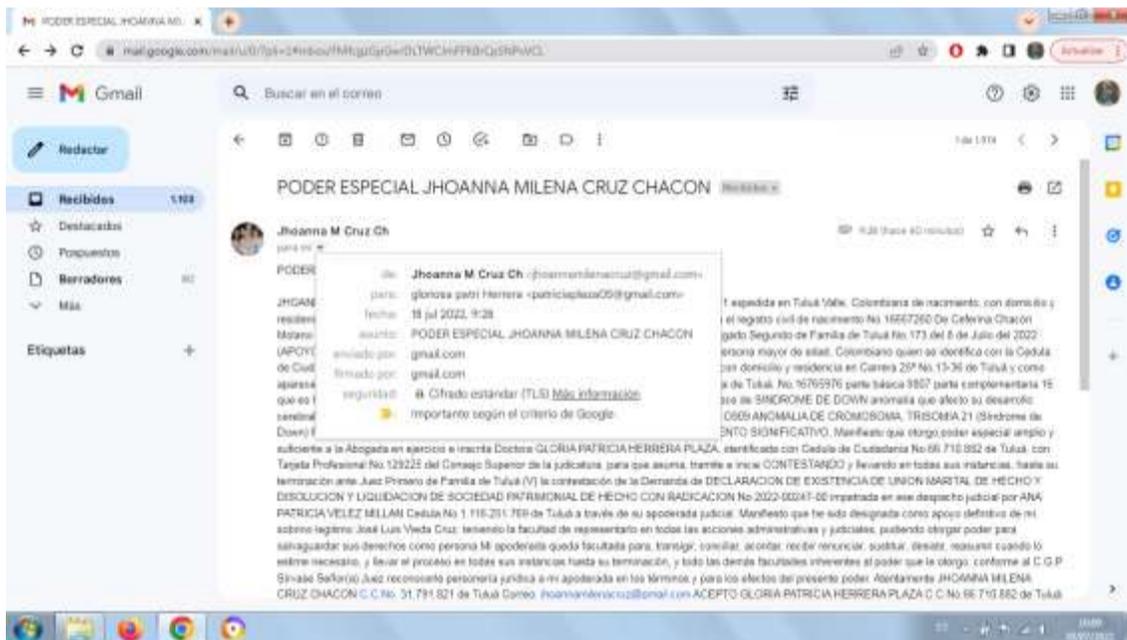
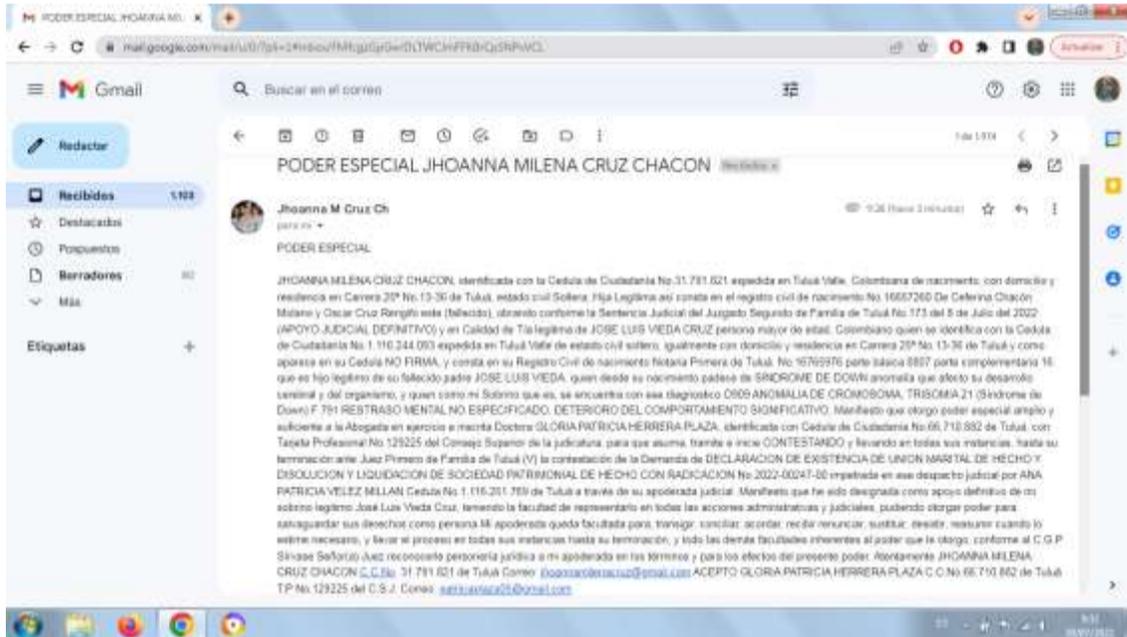
Tuluá – Valle



# Gloria Patricia Herrera Plaza

Abogada - Especialista Derecho Constitucional  
Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com

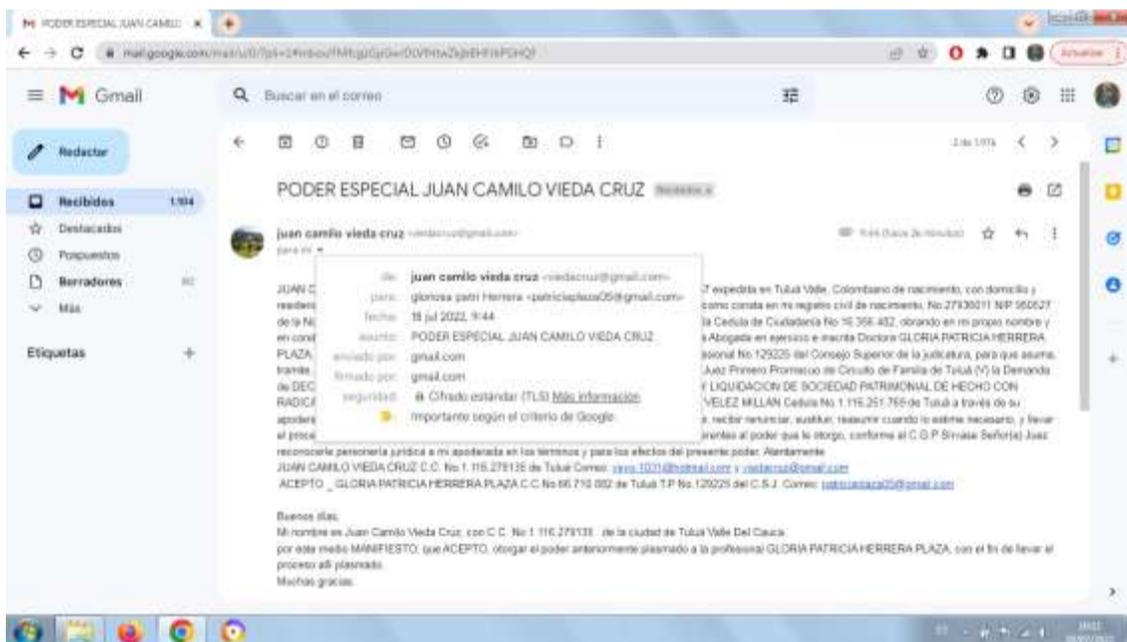
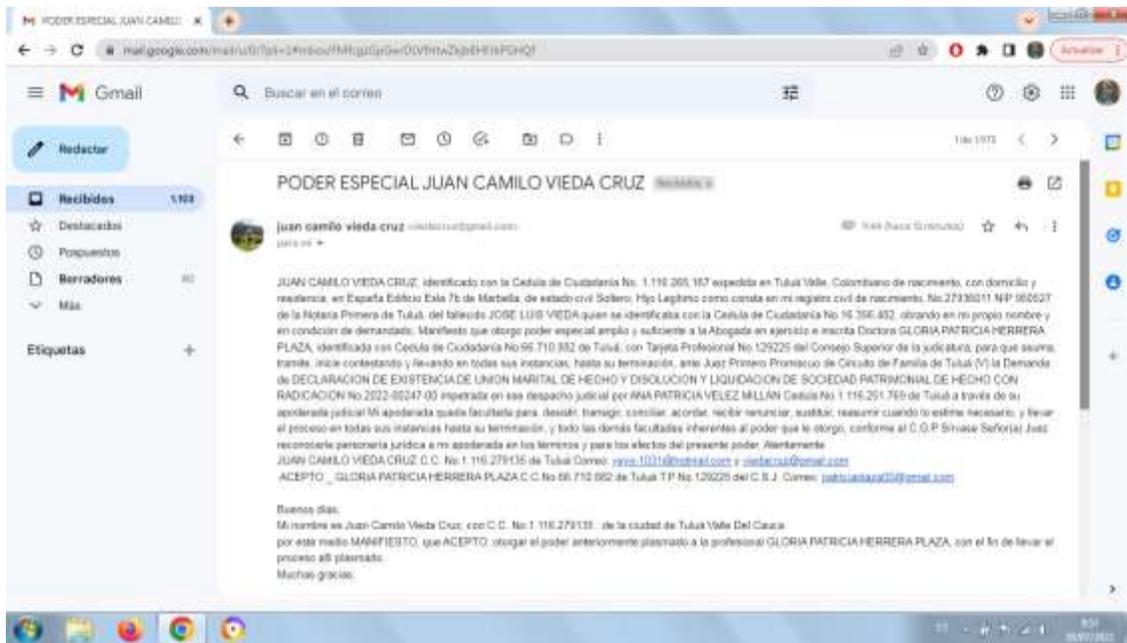
Tuluá – Valle



# Gloria Patricia Herrera Plaza

Abogada - Especialista Derecho Constitucional  
Celular 3168847539 Correo Electrónico:: patriciaplaza05@gmail.com

Tuluá – Valle



LOS PODERES EN PDF SE ANEXARAN COMO ARCHIVOS.

Atentamente

GLORIA PATRICIA HERRERA PLAZA

C.C. No.66.710.882 de Tuluá

T.P. No.129225 C.S.J

Correo: patriciaplaza05@gmail.com